Puerto Madryn,  de mayo de 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"S. T. y otro s/ Incidente de ejecución de sentencia en autos: "S. T. y otra c/ S., R. O. s/ Daños y Perjuicios (Expte. 209/12)"" (Expte. N° 52 - Año 2018),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 178/16), por haber interpuesto la actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la

providencia de fs. 110 de estos actuados.

**I**. La Sra. Jueza de grado dispuso que conforme a las constancias de autos y lo prescripto por el art. 2582 inc. c) CCyC, deberá el presentante readecuar la distribución de las sumas requeridas.

Aduce el recurrente que el agravio radica en la significativa reducción de los montos a percibir por los actores, en concepto de pago a cuenta de capital e intereses liquidados, y honorarios de los profesionales actuantes.

Indica que el art. 2582 CCyC determina cuales son los créditos que gozan de privilegio especial, lo que pueden hacerse efectivos sobre determinados muebles e inmuebles y se hace valer en las ejecuciones individuales. Describe que la existencia de un privilegio especial supone la prioridad de ser pagado con el producido de su venta, pero de modo alguno representa la reserva de valores una vez que se materializó la subasta, si previamente el acreedor privilegiado no hizo valer su derecho en tal sentido. La única reserva contemplada es la del art. 2585 CCyC, que se refiere a retener los importes para su conservación, custodia, administración y realización.

Argumenta que si la Municipalidad de Trelew tiene intenciones de hacer valer su privilegio especial, debió articular su pretensión por la vía

pertinente tal cual es la tercería de mejor derecho.

Considera que yerra la *a quo* al ordenar la distribución de las sumas, con fundamento de deudas por patentes ante el mencionado municipio, cuando la propia interesada no se ha presentado en autos con anterioridad a la subasta y ni siquiera peticionó una reserva, a pesar de la debida publicidad de misma. Tal actividad, afirma, no puede ser suplida por la Sentenciante.

**II**. Cuando no referimos a los privilegios especiales prescriptos por el Código Civil y Comercial resulta menester destacar que el art. 2582 inc. c) se indica como tales a "*Los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre estos*". El asiento de este privilegio son los bienes determinados sobre los que se aplican directamente esos tributos.

Cabe recordar que la práctica judicial ha dispuesto que el comprador en subasta debe recibir el bien adquirido libre de todo gravamen, es decir con los impuestos y tasas pagos al día de la entrega. Estos se encuentran a cargo del propietario ejecutado y corresponde que sean abonados con la suma obtenida de la venta, con el fin de permitir la transferencia de dominio.

De tal forma se deberá autorizar, del producido de la venta, la extracción de los importes para la liberación de las deudas de impuestos y tasas municipales hasta la fecha de la toma de posesión del comprador.

La liberación de los fondos que gravan el bien subastado no puede ser resuelta sin la previa e imprescindible intervención de los organismos estatales involucrados, pues de lo contrario, se afecta su legítimo derecho a ser oídos y alegar eventuales derechos en su favor, violándose la garantía de defensa en juicio (arts. 18 CN).

En consecuencia, del precio depositado por el comprador en la subasta debe extraerse la suma necesaria para cancelar la deuda impositiva que posee el vehículo rematado, en tanto el asiento del privilegio se encuentra en el bien de cuyo producido se va a cobrar el acreedor, mientras permanezca en poder del deudor, tal como lo establece el art. 2573 CCyC. El art. 2585 CCyC, prescribe que antes de pagar el crédito que goza de privilegio especial, se debe reservar del precio del bien sobre el que recae los importes correspondientes a su conservación, custodia, administración y realización. La norma hace referencia a todas las erogaciones que van a surgir en el trámite del proceso y tengan relación con el bien objeto del privilegio.

Doctrinariamente se sostiene que dentro de esta disposición también se encuentran los créditos correspondientes a tributos, deudas por servicios y expensas comunes referidos al bien en cuestión, como también los gastos de subasta (cfr. GRAZIABILE, "*Privilegios, Código Civil y Comercial de la Nación y Ley 24.522*" LL 2015, pág. 241/242).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, cabe concluir que este Cuerpo confirma la decisión expuesta por la Sra. Jueza de la otra instancia en su resolución de fs. 110, por lo que no corresponde hacer lugar al recurso de apelación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la providencia de fs. 110, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS**, atento que la resolución apelada fue dictada de oficio constituyendo la presente una contienda entre la parte y la Judicatura (cfr. art. 69 segundo párrafo CPCC).

**3. REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N°  /18 SIC